

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-042/2017.

ACTORES: ANTONIO RAMÍREZ
MONROY Y ALEJANDRA CORONEL
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión interna correspondiente al siete de noviembre de dos mil diecisiete, emite el siguiente:

ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que se determina que es improcedente conocer en la vía *per saltum* el desconocimiento realizado por parte de la Presidenta de la Comisión de Procesos Internos del Partido Político Revolucionario Institucional,¹ el veintidós de octubre de dos mil diecisiete,² del nombramiento de Antonio Ramírez Monroy y Alejandra Coronel Vázquez, respectivamente, como titulares de

¹ En lo subsecuente al hacer referencia al Partido Revolucionario Institucional, podrá citarse como PRI.

² Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal de ese ente político en Maravatío, Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El siete de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió convocatoria para el proceso de elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal, para el periodo estatutario 2017-2020 del PRI, en Maravatío, Michoacán (foja 25 a 39).

2. Proceso interno de elección de los titulares antes señalados (acta de la jornada de registro). Mediante acta de diecisiete de agosto, la Comisión Municipal de Procesos Internos del ente político citado, en Maravatío, Michoacán, hizo constar que a las doce horas con veinte minutos de esa misma fecha, se verificó el registro de los actores, como aspirantes a los cargos descritos en el antecedente anterior (foja 73 y 74).

3. Asamblea municipal electiva de ratificación de planilla única para la elección de presidente y secretaria general del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Maravatío, Michoacán. El siete de septiembre, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI, llevó a cabo la asamblea de mérito, en la que entre otros puntos del orden día, informó que únicamente se registró una planilla para la integración del Comité Municipal, constituida por Antonio Ramírez Monroy y Alejandra Coronel Vázquez; motivo por el cual, la presidenta de la citada Comisión, declaró la validez de la

elección e hizo entrega de la constancia de mayoría a los actores; y, por último, se les tomó la protesta estatutaria (fojas 140 a 211, 241, 242 y 258 a 268).

II. TRÁMITE

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. El veintidós de octubre, los actores interpusieron vía per saltum juicio ciudadano ante la autoridad responsable intrapartidaria, contra el desconocimiento de su nombramiento como titulares de los cargos descritos en el antecedente uno (foja 08 a 19).

5. Aviso de presentación del juicio ciudadano y remisión de constancias al Tribunal Electoral. En la misma fecha, la responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de la demanda que dio origen al sumario. Subsecuentemente, el veintiséis de octubre, rindió su informe circunstanciado y remitió la demanda junto con las constancias que la integran (foja 05 a 211).

6. Registro y turno a ponencia. El mismo veintiséis del mes pasado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-042/2017**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,³ lo que se materializó a través del oficio TEE-P-SGA-424/2017, recibido la misma data en la ponencia instructora (foja 213 y 214).

³ En adelante, *ley de justicia*.

7. Radicación y requerimiento. En providencia de veintisiete de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *ley de justicia* y, requirió a la autoridad responsable a fin de que enviara constancias que consideró pertinentes para la debida integración y resolución del juicio (foja 215 a 217).

8. Nuevo requerimiento y cumplimiento de la responsable. En auto de treinta y uno de octubre, dado que la responsable cumplió parcialmente con el requerimiento antes aludido, de nueva cuenta se le requirió a fin de que hiciera llegar las constancias en cuestión; cumplimiento que se tuvo por realizado el dos de noviembre (foja 243 a 244 y 269).

III. COMPETENCIA:

9. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *ley de justicia*, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

10. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos y en cuanto Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del PRI en Maravatío, Michoacán, a través del cual impugnan el desconocimiento de dicho carácter, con lo que aducen, se viola su derecho político-electoral a fungir

en los cargos respectivos; por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

11. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente; toda vez, que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

12. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

13. Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia jurisdiccional accionada por los actores es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, debe ser el pleno de este Tribunal quien emita la determinación que en derecho proceda.

14. Improcedencia de la vía *per saltum*. Los actores señalan en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse en la vía *per saltum*, porque el acto que se combate no puede ser impugnado a través de un medio de defensa o recurso intrapartidario que garantice el irrestricto respeto a sus derechos político-electorales, lo que hacen descansar en el argumento toral de que pueden acudir directamente a este órgano jurisdiccional, pues el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma al derecho tutelado.

15. Al respecto, este Tribunal, considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía invocada, como a continuación se explica.

16. En efecto, el artículo 74, párrafo segundo de la *ley de justicia*, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tópico ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, pues ha determinado que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio de los accionantes, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para que se pueda conocer del juicio ciudadano.

18. Ordinariamente, sigue razonando el Tribunal Federal, que debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del derecho afectado.

19. Sobre el tema, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-51/2016, ha determinado que en el tema como el que nos ocupa no es posible conocer del medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para conocer el presente asunto en la vía *per saltum*, de conformidad con lo siguiente.

20. Resultan aplicables las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables respectivamente en las páginas 172 y 173, 27 al 29, y 29 a 31 de la Compilación 1997-2005, 2008, del propio Tribunal, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**; **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO**

**DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”; y
“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES
CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD
EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE
CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL
CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”**

21. Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:⁴

- a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

⁴ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016.

22. Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
- iii. En el caso que se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

23. De lo anterior, se deduce que no se puede acudir en la vía *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

24. En la hipótesis de que se trata, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per*

saltum, porque el acto impugnado por los actores, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

25. En efecto, la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado, que es cierto que el veintiuno de octubre se llevó a cabo la sesión del Consejo Político Estatal del PRI y entre otros temas, se realizó: *“...la toma de protesta debe hacerse también ante el Comité Directivo Estatal, que es el órgano superior de dicho comité y hasta en tanto no se realice la toma de protesta por parte del Comité Directivo Estatal, no pueden ser considerados legalmente presidente y secretaria general respectivamente”* (foja 06).

26. También, de dicho informe se deduce que a los actores se les exige la toma de protesta ante el Comité Directivo Estatal del PRI, para que puedan desempeñar el cargo para el cual fueron electos internamente; empero, dicha negativa de la Presidenta del Comité de Procesos Internos, no justifica la premura para que sea este tribunal quien conozca del asunto en esta instancia, sino deberá de ser la autoridad intrapartidaria a través del medio de impugnación que prevé su normativa interna correspondiente quien lo analice y determine lo conducente; máxime que no se prueba en autos alguna cuestión que refleje la necesidad de urgencia de que resuelva dicho asunto este órgano jurisdiccional.

27. Además, porque como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1880/2016, la elección de órganos de dirección de los partidos políticos, no trae aparejada la imposibilidad de modificar o retrotraer los actos que se hubiesen consumado por la toma de posesión o integración de instancias

de dirección o representación intrapartidistas, pues a diferencia de los cargos públicos de elección popular, el bien jurídico tutelado es la adecuada integración de los órganos de gobierno; debido a que los cargos de dirección partidista no son equiparables a los derivados de elecciones de naturaleza constitucional.

28. Por tanto, la irreparabilidad, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

29. Ilustra lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2013, de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 68, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**

30. Por lo tanto, este Tribunal estima que existe el tiempo suficiente para que se agote el medio de defensa intrapartidario que legalmente proceda, para que, de ser el caso, en el que los actores obtengan una resolución desfavorable a sus intereses, acudan ante esta instancia de justicia electoral a plantear la

controversia que presuntamente les causa afectación a la esfera de sus derechos subjetivos.

31. Al no actualizarse un supuesto excepcional, como el de la urgencia, de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

32. En consecuencia, al resultar que los actores no agotaron la instancia intrapartidaria antes de acudir a este órgano jurisdiccional, resulta indefectible que el presente juicio ciudadano no es dable ser analizado vía *per saltum*.

33. No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado considera que esa determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa para que sea resuelta por el órgano intrapartidario competente del PRI.

34. Reencauzamiento. Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la *ley de justicia*, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, virtud al desconocimiento respecto del nombramiento de Antonio Ramírez Monroy y Alejandra Coronel Vázquez, en su orden, como titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal del PRI en Maravatío, Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020, que aducen, realizó la Presidente de la Comisión de Procesos Internos de ese ente político el veintidós de octubre.

35. Los actores, refieren que fueron elegidos como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PRI de la población de mérito y, que posteriormente se declaró la validez de la elección y se les tomó la protesta conducente; les fue entregada sus respectivas constancias que así los acredita; asimismo, que el veintidós de octubre la autoridad intrapartidaria responsable, les informó que sus nombramientos carecían de efectos por no haber rendido la toma de protesta estatutaria ante el Comité Directivo Estatal antes del ocho de septiembre, y por tal motivo el Presidente de ese Comité designaría a un delegado en funciones para que ocupara la presidencia del mismo, y que el proceso en el que se les eligió quedaba sin efectos; lo que estiman violatorio a su derecho político-electoral de fungir como representantes de órgano interno del PRI *-derecho de afiliación y asociación para participar en la vida democrática del país-*.

36. De lo anterior se desprende, que el acto impugnado *-desconocimiento de nombramiento-* se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del PRI dentro de la organización de su estructura partidista de la elección de sus dirigentes a nivel municipal; de ahí, que se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo primero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

37. Bajo dicha premisa, resulta dable reproducir lo dispuesto por los numerales 5, 14, 24, 38, 39, 44, 48, 49 y 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que establecen.

“Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;
- II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;...”

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

- I. **Recibir y sustanciar** los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;...”**

“Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

“Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.”

“Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo

de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.”

“Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será **competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad**, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. **Tratándose** de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, **serán competentes para recibir y sustanciar** las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**”

“Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”

38. De donde se infiere, que:

- ✓ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el máximo órgano al interior del PRI, que tiene como fin garantizar el orden jurídico, mediante la administración de la justicia partidaria conforme lo establecen los Estatutos y demás normativa intrapartidista.
- ✓ Dicha Comisión garantiza la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y determinaciones de las Comisiones de Procesos Internos.
- ✓ Además, ésta Comisión resuelve los medios de impugnación previstos en el Código de Justicia Partidaria del PRI.
- ✓ La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus atribuciones, recibe y sustancia los medios de impugnación previstos en el citado código y una vez, debidamente integrado el expediente, así como elaborado el respectivo pre-dictamen, lo remite a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.
- ✓ El sistema de medios de impugnación previsto en el código de referencia, se integra por el recurso de inconformidad; el juicio de nulidad; y, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- ✓ Dicho sistema de medios, tiene como finalidad, entre otros, garantizar la definitividad de los distintos actos, etapas de los procesos internos, y sobre todo de las

determinaciones que tomen los órganos competentes del PRI.

- ✓ La Comisión de Justicia Partidaria del PRI, está obligada a resolver de forma inmediata y sin dilación alguna los respectivos medios de impugnación que sean sometidos a su competencia.
- ✓ El recurso de inconformidad es el medio idóneo para combatir actos o determinaciones de la Comisión de Procesos Internos en el ámbito municipal, el cual recibirá y sustanciará la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; para posteriormente resolver la Comisión Nacional.
- ✓ El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante resulta procedente a fin de impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del PRI.

39. Derivado de lo anterior, tenemos que dichos medios legales intrapartidarios, se han establecido hacia el interior del PRI, a fin de salvaguardar los derechos y garantías, de sus miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes. Es decir, que para el caso en estudio, se tiene que los actores en su calidad –militantes y/o dirigentes- con que comparecen al juicio ciudadano, cuentan con un medio de defensa idóneo y eficaz previsto en la normativa interna del PRI.

40. Luego, si los actores reclaman el desconocimiento de la titularidad de sus nombramientos en cuanto Presidente y Secretaria ya mencionados por la Presidenta de la Comisión de

Procesos Internos del mismo partido; ello, se traduce, en que el acto que se combate, con independencia de su legalidad, es una determinación tomada por un órgano partidario, que aducen los inconformes les irroga perjuicio en sus derechos de ejercer la representación de un cargo al interior del PRI.

41. Ahora, no se soslaya el contenido del artículo 48 del Código de Justicia del PRI, en el que se establecen los supuestos en que el recurso de inconformidad procede para impugnar los actos o determinaciones de la Comisión de Procesos Internos; y, aun cuando, el supuesto en particular del que se quejan los actores, no se prevé expresamente; la Comisión Estatal o Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en su caso, atento a sus atribuciones deberán determinar si dicho acto reclamado resulta viable ser sustanciado como inconformidad o en su defecto, tramitado en un medio de defensa diverso. Ello, porque de la interpretación literal del artículo 60 de la misma codificación, es factible legalmente que contra el acto impugnado, resulte procedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al establecerse que procede para impugnar acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del PRI; por lo que, con facultad de atribuciones, que la normativa interna le confiere, la Comisión Nacional citada, deberá determinar la vía del medio de defensa que corresponda, atento a la naturaleza del acto reclamado y a efecto de que se le administre justicia a los actores.

42. Plasmado lo anterior, y atento a lo dispuesto por los arábigos 24 y 48 del Código de Justicia Partidaria del PRI, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa intrapartidario a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; por lo que, deberá serle remitido el sumario a dicha autoridad

intrapartidaria para que determine lo conducente y en su momento, una vez realizado el pre dictamen, lo envíe a la Comisión Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda. Para ello, deberán de ajustarse a los términos y plazos estatuidos en los dispositivos 24 y 44 del referido ordenamiento interno.

43. En consecuencia, procede a dicha comisión sustanciar y resolver el juicio ciudadano.

44. Si bien, los actores no instaron la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.⁵

45. Por tanto, se reitera, para hacer efectivo el derecho y su garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecido en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema del reconocimiento de los inconformes en la titularidad de los cargos de Presidente y Secretaria del Comité Directivo Municipal del PRI, en Maravatío, Michoacán, debe remitirse a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el

⁵ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

Estado, para que, conforme a sus atribuciones sustancie, instruya y emita su pre dictamen, sobre las pretensiones de los actores, y una vez hecho ello, de manera inmediata y sin dilación alguna, remita el medio de impugnación de que se trata a la Comisión de Justicia Partidaria Nacional del PRI, para el efectos de que resuelva lo que en derecho proceda, respecto del acto reclamado.

46. Consecuentemente, previas las anotaciones necesarias con copias certificadas de las principales constancias, deberá formarse el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

47. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-042/2017.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria y a la postre, lo remita a la Comisión Nacional de dicho Partido Político, para los efectos puntualizados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a las Comisiones Estatal y Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje es esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las doce horas con treinta minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-042/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual consta de veintidós páginas incluida la presente. **Conste.**